

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 1100131100027202100221-00
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO y REGISTRO y otros
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ contra Superintendencia de Notariado y Registro, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, trámite en el que se vinculó a la Agencia Nacional de Minería - ANM como accionada.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el interesado que desde el 03 de marzo hogaño la Agencia Nacional de Minería solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte la cancelación de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 que obran por virtud de los títulos mineros No. 16569, 16715 y 15148 sobre el inmueble de propiedad del accionante, pero que la accionada no ha actuado de conformidad por lo que el folio de matrícula citado se encuentra bloqueado para su descarga.

II. PETICIÓN

Ordenar a las accionadas realizar el registro de cancelación de las anotaciones y desbloquear el folio de matrícula 50N-20746639.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados los derechos de petición, debido proceso y a la propiedad.

IV. PRUEBAS

Solicitudes de actor a la ORIP y respuestas de la entidad, escritura pública de compraventa y certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 50N-20746639. Respuestas de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación. Ha de tenerse descontado que la Superintendencia de Notariado y Registro no se pronunció dentro del traslado, en tanto que las demás accionadas intervinieron para rendir sus explicaciones así:

La Agencia Nacional de Minería luego de hacer una aproximación de la naturaleza de sus competencias deprecó la nugatoria del amparo en lo que hace a su responsabilidad funcional, pues estimó falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que no corresponde a sus funciones atender el pedimento del actor.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte señaló impartió priorización al trámite de registro pendiente y que desde el 06 de abril hogaño se dispuso el desbloqueo del folio en cita, por lo que solicitó negar el amparo por carencia actual de objeto.

El derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *“En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.* (T-013 de 2008).

Ahora bien, en cuanto a la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado en materia de tutela ha dicho la H. Corte Constitucional¹: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”.*

En el caso que nos ocupa se indican vulnerados por la accionada los derechos fundamentales al debido proceso, de petición y a la propiedad, por lo que pretendía el interesado respuesta a la solicitud radicada por la ANM a fin de obtener la cancelación de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20746639 de su propiedad. No obstante, con los informes respectivos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá dio cuenta de haber realizado la anotación correspondiente y con ello atendida la pretensión del trámite administrativo, de donde no resulta entonces acertado declarar la vulneración que se alude, y en su lugar teniendo de presente la teoría de la carencia actual de objeto por hecho superado desarrollado a partir de la línea jurisprudencial citada en renglones anteriores, se despachará la nugaría del amparo deprecado.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionada a la Agencia Nacional de Minería acorde con la naturaleza del derecho reclamado y el devenir procesal, no es la acabada de citar competente para resolver las pretensiones del accionante, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

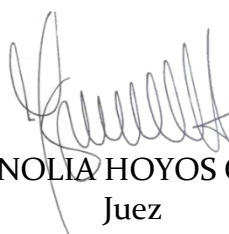
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

¹ Sentencia T-358 de 2014